

RAD11001310300420210043300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.-Adjutese certificado de LIBERTY SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, la actora acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 6º del decreto 806 de 2020.

3.- Aclárese el hecho 6 de la demanda en cuanto la fecha allí indicada por cuanto corresponde a un año que aún no ha llegado o confuso.

4.- Aclárense los hechos de la demanda indicando la fecha en que se celebró el contrato de seguro, quienes fueron tomador y beneficiario dentro del mismo y el objeto del contrato

5.- como quiera que en la pretensión primera de la demanda se solicita condena en perjuicios a la demandada explícitense a que título (daño emergente, lucro cesante u otros) haciendo una estimación de su causación, y justificándolos (art. 206 C.G del P)

Por demás, deberá expresar aclarar en los hechos de la demanda la razón de porque se solicitan, justificándolos,

Y como quiera que conforme l poder otorgado por la demandante no tiene como objeto pretender la indemnización perjuicios deberá otorgarse para incoar esta especie de pretensiones.

6.- Como quiera que se aduce en el poder que la demandante actúa en calidad de vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO9 NJEXUS INMOBILIARIO- COMPORTAMIENTO INMOBILIARIO TRIPLE A arrímese prueba de la constitución de dicho fondo y del compartimiento referido. Además de la calidad de administradora y vocera de la Fiduciaria demandante a de este fondo.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

